



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LO
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCI**

Quito, 30 de marzo de 2011
Oficio No. 169 -CDTSS-NV-11

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Su despacho.-

MYZIAN

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

HTMVZ1BKE6

Trámite **63381**
Codigo validación **HTMVZ1BKE6**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 30-mar-2011 13:10
Numeración documento 169-cdtss-nv-11
Fecha oficio 30-mar-2011
Remitente VELEZ NIVEA
Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asam.nacionalec.gov.ec/utz/estadoTramite.jsf>

Atento: HO. Fogari

De mi consideración,

De conformidad con lo establecido en el Art. 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a Usted el informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Reformatoria al Título V, Libro II, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, con la consecuente reforma del Código Civil en lo concerniente al derecho de alimentos.

Atentamente,

Asambleísta Nivea Vélez Palacio

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE
LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL

INFORME PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL
CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y AL CÓDIGO
CIVIL QUE REGULA SOBRE EL DERECHO DE ALIMENTOS

Quito, 30 de marzo de 2011

I. OBJETO

El presente informe, tiene como objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el **Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia**, elaborado por la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, sobre los proyectos de Ley calificados por el Consejo de Administración Legislativa y asignados a esta Comisión.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Memorando No. SAN-2010-1854 de 13 de Diciembre de 2010, el Dr. Francisco Vergara, Secretario General de la Asamblea Nacional, remitió a la Comisión Especializada de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social la calificación de once proyectos de Ley para reformar el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, presentados por las señoras y señores Asambleístas: Andrés Paéz; Viviana Bonilla; Vicente Taiano; Abdalá Bucaram; Pamela Falconí; Fernando Aguirre (presentado con dos trámites); Fernando Vélez; Silvia Salgado; Paco Fierro; y Betty Amores. Posteriormente, mediante Memorando SAN-2011-0152 de 25 de enero de 2011, se remite el

Palacio Legislativo, Av. 6 de Diciembre y Piedrahita, 4to. piso
Telef. 02 2900 098 ext. 1034 – 02 3991 034. Email: nivea.velez@asambleanacional.gov.ec

// Informe para 1er debate Proyecto de Ley reformatoria CNA y CC



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL

Proyecto de Ley Presentado por la Presidencia de la República.

- Cl. PR.*
- Dora Aguirre*
- mel*
2. El Consejo de Administración Legislativa dispone el análisis conjunto de los referidos proyectos de Ley y la presentación de un solo articulado para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional. La fecha de inicio del tratamiento de los proyectos, de conformidad con la Resolución del CAL, fue el 13 de diciembre de 2010. El 13 de enero de 2011 la Comisión solicita al Presidente de la Asamblea Nacional prórroga para presentar el informe para primer debate.
 3. La Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, puso en conocimiento de las y los señores Asambleístas los proyectos de Ley; y tanto por correo electrónico como por correo común, se enviaron los proyectos a distintos actores públicos y de sector privado, así como de universidades.
 4. La Comisión recibió observaciones de la Ingeniera Ximena Ponce, Ministra de Inclusión Económica y Social y Presidenta del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia; del Doctor José Serrano, Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos; del Doctor, Fabián Zurita, Director Nacional de Asesoría Jurídica (E) del Consejo de la Judicatura; de la Fundación Padres por Siempre; del Señor Gonzalo de la Cruz, ciudadano; y, de la Señora Sara Oviedo, Secretaria Ejecutiva Nacional del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.
 5. También presentaron observaciones por escrito las y los señores Asambleístas: Dora Aguirre, Celso Maldonado; Francisco Cisneros, Betty Carrillo y el Grupo Parlamentario por la Garantía de Derechos de Niñas, Niños, Adolescentes y Jóvenes.
 6. La Comisión, en sesión ordinaria No. 61 de miércoles 2 de febrero de 2011, recibió en Comisión General a la Asambleísta Betty Amores, quien presentó

Palacio Legislativo, Av. 6 de Diciembre y Piedrahita, 4to. piso
Telef. 02 2900 098 ext. 1034 – 02 3991 034. Email: nivea.velez@asambleanacional.gov.ec

2/ Informe para 1er debate Proyecto de Ley reformativa CNA y CC

AM



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL

sus observaciones de forma verbal; y a la Ingeniera Ximena Ponce, Ministra de Inclusión Económica y Social y Presidenta del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, a fin de conocer la opinión especializada que tiene este cuerpo colegiado sobre los proyectos de ley reformativa al Código de la Niñez y Adolescencia.

As. P.R.

III. ANALISIS Y RAZONAMIENTO

Don Ponce

Los proyectos de Ley remitidos a la Comisión de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, están orientados principalmente a proponer reformas en relación al derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, constante en el Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el cual fuera reformado mediante Ley publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 643 de 28 de Julio de 2009. Esta reforma, ha generado un debate público alrededor de varios aspectos, que sin ser nuevos, han tenido gran difusión en los medios de comunicación, generando un debate que se aleja del enfoque de los derechos de niños, niñas y adolescentes, dando un manejo sensacionalista a la mala aplicación de las disposiciones legales.

La problemática del derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes está enmarcada en una serie de distorsiones, que en buenas cuentas afectan el ejercicio efectivo de un derecho constitucionalmente garantizado. Estas distorsiones tienen varias razones, algunas son:

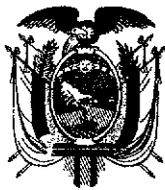
- M*
1. La errónea comprensión de **quién es el sujeto del derecho** y cuál es el rol que juegan los demás partícipes del proceso, entendiéndose, padre, madre y los obligados subsidiarios (abuelos/as, tíos/as y hermanos). Esto, por supuesto tiene estrecha relación con una concepción y comprensión que todavía, y a pesar de la legislación vigente en el país, desconoce a este grupo de la población como sujeto de derechos.

En este marco, en materia del derecho de alimentos, tanto desde los medios

Palacio Legislativo, Av. 6 de Diciembre y Piedrahita, 4to. piso
Telef. 02 2900 098 ext. 1034 – 02 3991 034. Email: nivea.velez@asambleanacional.gov.ec

3/ informe para 1er debate Proyecto de Ley reformativa CNA y CC

AM



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL

de comunicación, la ciudadanía, los operadores de justicia, se considera que el derecho es de la madre al cuidado del niño, tanto que inclusive se discute el derecho aún cuando el hijo o hija no está bajo su cuidado.

2. Otro de los problemas, es el relacionado al alcance de este derecho, que, a pesar de estar definido en la legislación, es visto de forma reducida y no se lo entiende como uno más del conjunto de derechos garantizados de forma integral por la Constitución, y cuya afectación, impide el desarrollo integral del niño, niña o adolescente.
3. En esta identificación de problemas, está el de la responsabilidad que tienen los miembros de la familia ampliada de asegurar el derecho de alimentos de niños, niñas y adolescentes y el alcance de esta responsabilidad, siendo necesario señalar que la Convención sobre los Derechos del Niño establece con claridad la obligación de los Estados parte de definir los demás responsables de esta obligación. Esos responsables han sido definidos en nuestra legislación desde la década de los 90, cuando se establecía ya, en el mal llamado Código de Menores, que abuelos/as, tíos/as y hermanos/as, son obligados subsidiarios.
4. Es necesario también identificar el problema de la administración de justicia y sus límites. Sin necesidad de repetir aquello que se conoce ampliamente en el país, los límites existentes en materia de la administración de justicia especializada para niñez y adolescencia, son evidentes, en las constantes denuncias públicas.

En este corto análisis de los principales problemas que afectan el ejercicio efectivo del derecho de alimentos de niños, niñas y adolescentes, a continuación se puntualizan algunos elementos que orientan la reforma:

1. El sujeto del derecho de alimentos es el niño, niña o adolescente, no es la madre, padre o persona que se encuentre a cargo de su cuidado, en este sentido, la pensión de alimentos es aquél mecanismo que define la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL

normativa, para asegurar que ese derecho, que está siendo violentado, pueda ser ejercido plenamente.

La violentación que puede venir del padre (mayoritariamente las demandas de alimentos son planteadas por las madres en contra de los padres) o de la madre, sea que quien es demandado comparta o no el mismo techo con el sujeto del derecho, debe tener mecanismos que la detengan y aseguren la protección y restitución del derecho a favor del niño, niña o adolescente. Este mecanismo es la definición por parte de la respectiva autoridad de una pensión.

2. La Constitución establece la corresponsabilidad materna y paterna respecto de los hijos e hijas y señala con claridad que padre y madre están obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos e hijas, en particular cuando se encuentren separados (Art. 69 Constitución). Frente a esta responsabilidad, la sociedad ha definido roles que no necesariamente son equitativos e igualitarios, logrando invisibilizar en muchos casos los esfuerzos generados y consagrados fuera de la lógica economicista, por lo que es necesario visibilizar de forma clara, en este caso, los deberes, obligaciones y responsabilidades que implican el cuidado de los hijos e hijas, a la madre, padre o persona que está al cuidado de ellos. Solo así, se hace posible considerar la responsabilidad compartida a la que hace referencia la norma Constitucional y evitar distorsiones. Es por ello que se ha considerado necesario definir con claridad qué son las pensiones alimenticias y reconocer por otro lado el cuidado de quién está a cargo del niño, niña o adolescente.

3. Los/las obligados subsidiarios:

Algunas de las propuestas, plantean la eliminación de obligados subsidiarios, pretendiendo que se trata de una figura legal nueva. La Convención Sobre los Derechos del Niño, establece que es obligación de los Estados parte, tomar **todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL

alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (parágrafo 4o del Art. 27 CDN). En cumplimiento de esta disposición en la legislación ecuatoriana esta figura existe desde el año 1992, habiendo sido recogida y aclarada en el Código de la Niñez y Adolescencia del 2003 y en la reforma del 2009.

La regulación relativa a los obligados subsidiarios constituye un mecanismo para garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes en el Ecuador, por lo que la eliminación de esta figura jurídica implicaría regresividad en la garantía de los derechos.

4. Los exámenes de ADN

En las propuestas presentadas, se pretende ampliar a más de una prueba de ADN, situación que provoca solamente retraso en la toma de resolución por parte de la autoridad judicial en perjuicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

5. Los apremios personales a los obligados subsidiarios

Esta es una de las situaciones que mayor polémica ha ocasionado, por el manejo mediático que ha tenido; sin embargo es un asunto que demanda de la mayor responsabilidad en el análisis. Si se trata de hacer efectivo el derecho de alimentos, es necesario contar con un mecanismo coercitivo que permita que se cumpla efectivamente. La Comisión ha considerado en este aspecto la necesidad de definir algunos criterios que permitan con mayor claridad, a las y los Jueces de la Niñez y Adolescencia, excluir no solo del apremio real sino de la obligación subsidiaria a personas que pudiendo serlo por disposición legal no tienen las condiciones económicas y sociales para asumir esta responsabilidad adicional, generando mayores conflictos de carácter social.

6. Los apremios reales y la definición de un procedimiento para el remate ágil

Palacio Legislativo, Av. 6 de Diciembre y Piedrahíta, 4to. piso
Telef. 02 2900 098 ext. 1034 – 02 3991 034. Email: nivea.velez@asambleanacional.gov.ec

6/ Informe para 1er debate Proyecto de Ley reformatoria CNA y CC



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL

Al respecto, uno de los criterios que se ha mantenido en la Comisión es el relativo a la protección de los bienes patrimoniales sucesorios del niño, niña o adolescentes, en este sentido más bien se considera que los textos originales de la Ley Reformatoria del 2009 deben mantenerse.

7. Tabla mínima de pensiones

Los criterios vertidos en la Comisión respecto a la eliminación de la Tabla mínima de pensiones son contrarios, la Comisión considera necesario y favorable a los niños, niñas y adolescentes el mantener la Tabla Mínima de pensiones, lo cual permite asegurar por un lado, una pensión mínima provisional igual; y definir unos mínimos de los cuales no podrá evadirse la o las personas obligadas al cumplimiento de la pensión.

8. Comparecencia con abogado/a

Si bien la reforma del año 2009, plantea la posibilidad de que el demandante comparezca sin patrocinio legal, la experiencia da cuenta de la necesidad de contar con éste, por lo que se da la posibilidad de presentar la demanda sin el referido patrocinio, estableciendo la obligación del Juez de disponer que se asigne uno de la Defensoría Pública, de tal forma que se salvaguarde la igualdad de las partes en el proceso.

9. El régimen de visitas, estableciendo criterios que apoyen y fortalezcan la relación de padres o madres que no están a cargo del cuidado de sus hijos e hijas así como el principio de corresponsabilidad previsto en la Constitución de la República y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

10. De otro lado, se ha visto la necesidad de proceder a reformas en el Código Civil, que aseguren el tratamiento especializado que la Constitución del Estado garantiza en el ámbito judicial a niños, niñas y adolescentes. En este sentido se ha definido un mecanismo que permita que los asuntos de los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL

hijos e hijas en el juicio de divorcio no sean tratados como un incidente, sino que sean llevados por cuerda separada con ciertas garantías y protecciones específicas.

El Comité de Derecho del Niño, en las Observaciones Finales emitidas respecto de Ecuador, en su 53o período de sesiones realizado entre el 11 al 29 de enero de 2010, celebra varios acontecimientos positivos en el período que se informa, como la adopción de medidas legislativas, entre las cuales menciona la reforma de 2009 al Código de la Niñez y Adolescencia relativa al procedimiento de pago de la pensión de alimentos, que incluye la posibilidad de que los adolescentes mayores de 15 años participen plenamente en el proceso. Este Informe del Comité de Derechos del Niño reconoce los avances que la reforma del 2009 implicó, por lo que en cumplimiento del mandato constitucional constante en el numeral 8 del Art. 11, que dispone que el contenido de los derechos y garantías se desarrollará de manera progresiva, cualquier reforma que se realice solo puede asegurar la progresividad del derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes en el Ecuador.

Con relación a las reformas que uno de los proyectos remitidos a esta Comisión por el Consejo de Administración Legislativa, plantea al Libro IV del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y que tienen relación con adolescentes infractores, esta Comisión, en conocimiento de que la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, en el Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Código de la Niñez y Adolescencia y Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, que cuenta con la aprobación del Pleno de la Asamblea al Informe para Primer Debate, ha conocido y resuelto sobre el tema; resolvió consultar a la señalada Comisión de Justicia y Estructura del Estado sobre el tratamiento en los referidos proyectos de Ley de propuestas relativas a adolescentes infractores.

La Comisión de Justicia y Estructura del Estado, en Oficio No. CJEE-2011-246 de 2 de febrero de 2011, informa a esta Comisión que el Consejo de Administración Legislativa calificó y remitió a dicha Comisión quince proyectos de reforma penal, entre los cuales incluían propuestas relacionadas a adolescentes infractores y la



9

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL

edad de inimputabilidad penal, sobre esta base, la Comisión de Derechos de los Trabajadores se abstiene de conocer el mismo asunto.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión Especializada Permanente de Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social considera necesaria la reforma planteada y sobre la base de los argumentos antes expuestos, pone en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el siguiente **Proyecto de Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y normas conexas**, el mismo que fue tratado en las sesiones ordinarias 57, 58, 61, 62, 64, 66; de fechas 5 de enero, 12 de enero, 2 de febrero, 8 de febrero, 15 de febrero, 14 de marzo, 23 de marzo de 2011, respectivamente; y aprobado con informe para primer debate el 30 de marzo de 2011, recomendando su aprobación.

Las y los Asambleístas que suscriben este informe votaron a favor de su aprobación.

Atentamente,

Asambleísta Nivea Vélez

Asambleísta Dora Aguirre

Asambleísta Armando Aguilar

M.P.R.
 Domínguez



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL

Asambleísta Línder Altafuya

Asambleísta Abdalá Bucaram

Asambleísta María A. Calle
MANUEL PÉREZ RENDÓN

Manuel Pérez Rendón

Asambleísta Francisco Cisneros

Francisco Cisneros

Asambleísta Consuelo Flores

Consuelo Flores

Asambleísta Kléver García

Asambleísta Tito N. Mendoza

Tito N. Mendoza
130434898-5

Asambleísta Carlos Samaniego

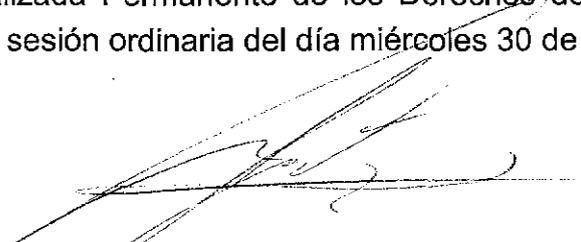
Dora Aguirre

Am

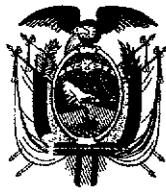


REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL

Certifico que el presente informe fue tratado y aprobado por las y los integrantes de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, en sesión ordinaria del día miércoles 30 de marzo de 2011.



Ab. Fernando Calderón Ordóñez
SECRETARIO RELATOR



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL
CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA AL CÓDIGO
CIVIL QUE REGULA SOBRE EL DERECHO DE ALIMENTOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que regula el Derecho de Alimentos de los Niños, Niñas y Adolescentes, fue reformado mediante Ley publicada en el Registro Oficina No. 643 de 28 de julio de 2009. Dicha reforma, sin realizar cambios de fondo, fortalecía ciertas instituciones jurídicas y estructuras que permiten hacer efectivo este derecho de niños, niñas y adolescentes.

La aplicación incorrecta de la norma aprobada ha generado un debate público con opiniones encontradas, distorsionando el sentido de las disposiciones legales, fundamentalmente en relación a la responsabilidad de los obligados subsidiarios y los mecanismos coercitivos definidos para asegurar que el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes se haga efectivo. En este marco, se ha pretendido poner en competencia los derechos de unos grupos de la población frente a otros.

El Derecho de Alimentos que es uno más de los derechos específicos garantizados por el Estado a este grupo de la población, no solo tiene relación con alimentación, que es el término por el cual se lo mide, sino que tiene estricta relación con la garantía del desarrollo integral del niño, es uno de aquellos derechos que se cumplen en la familia y con la familia.

Tiene relación con la responsabilidad que padre y madre asumen respecto de sus hijos e hijas, tanto cuando comparten el mismo techo como cuando no es así. Es necesario fortalecer ciertas comprensiones en relación a la responsabilidad que tienen padre y madre en este cuidado de los hijos e hijas sobre todo cuando hay separación. De forma casi general, son las madres las que quedan a cargo del cuidado de los hijos, esta responsabilidad que tiene implicaciones importantes en la vida de los hijos y de la propia madre, esta situación ha sido asumida como rol propio de la mujer el cual tiene y debe cumplirlo sola. Es por ello que la Constitución



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL

definió con claridad esta obligación compartida que debe ahora, hacerse realidad, en el cuidado de los hijos e hijas y en las responsabilidades que su desarrollo integral implica.

g
C.P.R.
Pero, ¿qué pasa cuando padres o madres (en pocos casos) no asumen la responsabilidad? Es necesario definir mecanismos que aseguren la protección del Derecho y sobre todo su ejercicio efectivo. Por ello, la Convención sobre los Derechos del Niño, en el parágrafo 4o. del Art. 27, establece: **Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.**

Dora Aguirre
En aplicación de esta obligación, el Ecuador desde hace más de veinte años definió la responsabilidad solidaria de la Familia Ampliada, la reforma realizada en el año 2009 al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en esta materia, solamente define mecanismos que hagan efectiva esa responsabilidad y da a los jueces posibilidades para determinar cuáles de aquellos subsidiarios pueden o no asumirla. La mala aplicación de la Ley en este aspecto, obliga a una reforma, que de mayores claridades a los administradores de justicia, para que corrijan sus actuaciones.

el
De otro lado, la necesidad de dar a los jueces una herramienta adecuada como es la Tabla de Pensiones, que define un piso mínimo, el cual los administradores de justicia no pueden, no deben ignorar, y en cuyos márgenes permite a los jueces moverse y aplicar la "sana crítica" para definir la pensión que asegure ese derecho de alimentos, no solo que ha sido útil, sino que ha permitido agilizar los procesos y ha facilitado el acceso de los niños, niñas y adolescentes a una pensión provisional.

Toda deuda tiene mecanismos para ser cobrados, la Constitución inclusive



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL

establece en el numeral 29 del Art. 66, que las deudas por alimentos son una excepción a la regla de que nadie puede ser privado de la libertad por deudas, costas, multas u otras obligaciones.

Finalmente, si los niños, niñas y adolescentes son realmente una prioridad como establece la Constitución en su Art. 44, y, sus derechos prevalecen sobre los demás, es necesario que dejen de ser tratados como "incidente" en los problemas que tienen su padre y madre, es por ello necesario dar trámites separados a los asuntos de los hijos en los conflictos.

Así mismo dispone, que el Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los derechos. De otro lado la Constitución en su Art. 44 establece con absoluta claridad

CONSIDERANDOS

Que, la Constitución de la República en su Art. 44 ordena que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos, que se debe atender al principio de su interés superior y que sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas;

Que, el Art. 11 numeral 9 de la Constitución establece que el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad, según lo establece el numeral 2 del Art. 11;

Que, en su Art. 69 numeral 9, la Constitución dispone que padre y madre están obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL

protección de derechos de sus hijos e hijas , en particular cuando se encuentren separados por cualquier motivo; y que, de acuerdo al numeral 5 el Estado tiene la obligación de promover la corresponsabilidad materna y paterna;

Que, la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos prevalecen sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público;

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Ecuador, le establece obligaciones legislativas, administrativas y judiciales para hacer efectivos los derechos en ella consagrados;

Que, la normativa jurídica debe desarrollar mecanismos efectivos para asegurar el ejercicio pleno de los derechos por parte de sus titulares;

Que, el numeral 8 del Art. 11 de la Constitución establece que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas; y, que será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos;

Que, en la aplicación de las reformas al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 643 de 28 de julio de 2009, se han producido situaciones que atentan contra derechos, principalmente por mala aplicación de la Ley; y,

Que, la Función Legislativa tiene la responsabilidad de dictar normas que aseguren la progresividad en el ejercicio de los derechos de conformidad a lo establecido en la propia norma Constitucional;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, expide la siguiente:

Ca. P.P.
Dora Aguirre

W



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL

LEY REFORMATORIA AL
CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y AL CÓDIGO
CIVIL QUE REGULA SOBRE EL DERECHO DE ALIMENTOS

I. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 1.- Agréguese un Artículo antes del Art. 122 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que diga lo siguiente.-

“Art. 121.1.- El Derecho de Visitas.- El Derecho de visita comprende el derecho de hijos e hijas a conservar la relación personal y afectiva con el padre o madre que no está a cargo de su cuidado y asegura la corresponsabilidad de padre y madre en la crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos.”

Art. 2.- Modificar el Art. 123 por el siguiente:

“Art, 123.- Forma de regular el régimen de visitas.- Para la fijación y modificación del Régimen de visitas el Juez/a competente en materia de niñez y adolescencia, debe tener en cuenta lo siguiente:

- 1. Debe promover la relación afectiva entre el padre o la madre que no se encuentra a cargo del cuidado del hijo o hija asegurando el cumplimiento del principio de corresponsabilidad de los progenitores;**
- 2. Asegurar el acompañamiento permanente del padre o la madre que no se encuentra a cargo del cuidado del hijo o hija, para garantizar el ejercicio de sus derechos, como son la educación, la salud, la recreación, el descanso, entre otros; y,**
- 3. Deberá considerar el que puedan compartir espacios y fechas**

Palacio Legislativo, Av. 6 de Diciembre y Piedrahita, 4to. piso
Telef. 02 2900 098 ext. 1034 – 02 3991 034. Email: nivea.velez@asambleanacional.gov.ec

16/ Informe para 1er debate Proyecto de Ley reformatoria CNA y CC



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL

importantes de manera equitativa con el padre o madre que está a cargo del cuidado del hijo, entre ellas; fines de semana, celebraciones familiares, vacaciones escolares y días festivos.

El Juez/a, respetará los acuerdos de los progenitores, siempre que se enmarquen en los criterios antes señalados y garanticen los derechos de niños, niñas y adolescentes.

La opinión de los hijos e hijas menores de doce años, será valorada por el Juez/a, considerando el grado de desarrollo de quien lo emita. La de los adolescentes será obligatoria para el Juez, a menos que sea manifiestamente perjudicial para su desarrollo integral.”

Art. 3- Sustitúyese el Art. innumerado 5 añadido a continuación del Art. 125 en el Capítulo I del Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente:

“Art. 5.- Obligados a la prestación de alimentos.- *En cuanto a la prestación de alimentos, el padre y la madre son los obligados principales , aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.*

En caso de: ausencia, impedimento o insuficiencia de recursos de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, **el/la Juez/a competente en materia de Niñez y Adolescencia**, ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios:

1. Los abuelos/as;
2. Los tíos/as; y,
3. **Los hermanos/as que hayan cumplido 25 años y que sean económicamente independientes y no vivan con el niño, niña o**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL

adolescente titular del derecho de alimentos.

El/la Juez/a competente en materia de niñez y adolescencia regulará la contribución de cada uno de los obligados subsidiarios en proporción a sus ingresos y recursos, que serán probados por ellos, además se considerarán los siguientes criterios:

- a) Las limitaciones de ingresos o capacidades que sufran los obligados subsidiarios a consecuencia de enfermedades catastróficas y/o discapacidad;*
- b) Las limitaciones de ingresos o capacidad que sufran los obligados subsidiarios, que tuvieren 65 años de edad o más;*
- c) Las condiciones de pobreza en que se encuentren uno o más de los obligados subsidiarios, que reciban el Bono de Desarrollo Humano;*
- d) Los gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos, las obligaciones que tuvieren con otros niños, niñas o adolescentes. De los ingresos del obligado subsidiario solamente se podrán deducir los descuentos legales por seguridad social e impuestos.*

Para este fin, el/la juez/a competente en materia de niñez y adolescencia, previo a disponer el pago de la pensión alimenticia, ordenará la realización de una investigación medico-social que determine su capacidad económica y su estado de salud física y mental.

En caso de que la investigación mencionada en el inciso anterior determine que dichos obligados subsidiarios carecen de los medios económicos para contribuir o asumir la obligación alimenticia, o que se encuentran en un estado de salud física o mental que los inhabilita, el/la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL

Juez/a competente en niñez y adolescencia, así lo declarará en su resolución, ordenando que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios que pueden pagar.

Los parientes **designados por el/la Juez/a como obligados subsidiarios tendrán responsabilidad solidaria entre sí; y**, podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre **que hubiere sido demandado, en forma conjunta o individual.**

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren emigrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia.”

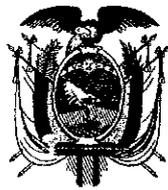
Art. 4- Sustitúyese el último inciso del Art. innumerado 6 añadido a continuación del Art. 125 en el Capítulo I del Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente:

“Para **presentar** la demanda no se requerirá del auspicio de abogado/a. El o la reclamante la presentarán en el formulario que para este propósito diseñará y publicitará el Consejo de la Judicatura. **En caso de presentarse la demanda sin patrocinio legal, el juez dispondrá de manera obligatoria la participación de un defensor público y se reconocerá el derecho de aceptar o no dicha representación y solicitar de forma justificada la reasignación de otro defensor/a público.**”

Art. 5.- Incluir a continuación del Art. innumerado 7 añadido a continuación del Art.

Palacio Legislativo, Av. 6 de Diciembre y Piedrahita, 4to. piso
Telef. 02 2900 098 ext. 1034 – 02 3991 034. Email: nivea.velez@asambleanacional.gov.ec

19/ Informe para 1er debate Proyecto de Ley reformativa CNA y CC



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL

125 en el Capítulo I del Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente:

***“Art. 7.1.- La pensión de alimentos constituye la cuantificación económica respecto de la proporción mensual que deben satisfacer los obligados principales o sus respectivos obligados subsidiarios de conformidad con esta Ley, para garantizar el derecho a alimentos.*”**

Las labores y gastos de cuidado, protección, manutención y atención proporcionadas por quien está a cargo del cuidado del niño, niña o adolescente, se considerarán como la proporción correspondiente dentro de las obligaciones y deberes provenientes del ejercicio de sus derechos consagrados”.

Art. 6.- Sustitúyese el primer inciso del Art. innumerado 9 añadido a continuación del Art. 125 en el Capítulo I del Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente:

“Art. 9.- Fijación provisional de la pensión de alimentos.- Con la calificación de la demanda el Juez/a fijará una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que con base en los criterios previstos en la presente ley, elaborará el **organismo sectorial, rector de las políticas de protección de derechos de la niñez y adolescencia**, sin perjuicio de que en la audiencia, el Juez/a tenga en cuenta el acuerdo de las partes, que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la mencionada tabla. **Esta pensión provisional se hace exigible desde la notificación o citación con la demanda.**”

Art. 7.- Sustitúyese el Art. innumerado 10 añadido a continuación del Art. 125 en el Capítulo I del Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente:

“Art. 10.- Obligación del presunto progenitor.- El Juez/a fijará la pensión de

Palacio Legislativo, Av. 6 de Diciembre y Piedrahita, 4to. piso
Telef. 02 2900 098 ext. 1034 – 02 3991 034. Email: nivea.velez@asambleanacional.gov.ec

20/ Informe para 1er debate Proyecto de Ley reformatoria CNA y CC



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL

alimentos a favor del niño, niña o adolescente a una persona cuya filiación o parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos no ha sido legalmente establecida, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En el evento de existir negativa por parte del demandado o demandada a someterse a las pruebas científicas de ADN que el Juez/a disponga, se presumirá de hecho la filiación o relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, con el alimentario; **en la misma providencia dispondrá la inscripción en el Registro Civil** y se fijará la pensión provisional, la cual será exigible desde la presentación de la demanda.

b) Si el resultado del examen de ADN es positivo, el Juez/a declarará la filiación y la correspondiente paternidad o maternidad y dispondrá la inscripción de la respectiva Resolución en que así lo declare en el Registro Civil; o la relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos. En la misma providencia fijará la pensión definitiva de alimentos, la cual será exigible desde la fecha de presentación de la demanda.

c) Si el demandado o demandada funda su negativa para la práctica del examen de ADN en la circunstancia de carecer de recursos para sufragarlo, el Juez/a **ordenará que la Oficina Técnica practique un estudio social y emita el informe correspondiente en el plazo máximo e improrrogable de quince días. En el caso de que se confirme la alegación del demandado, el Juez dispondrá que el Ministerio de Salud Pública, a través de una Unidad de Investigación Genética, realice el examen de ADN en forma gratuita, cumpliendo las condiciones que esta Ley prevé para los referidos exámenes.**

Si el informe social es negativo para la pretensión del demandado, se procederá en la forma dispuesta en el literal a) de este artículo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL

d) Si del examen de ADN se concluye que no existe filiación o parentesco, se dispondrá de inmediato la suspensión de la pensión provisional de alimentos que se hubiere dispuesto, sin derecho a devolución por los pagos realizados.

Se prohíbe practicar los exámenes de ADN al que está por nacer; sin embargo se lo puede hacer en personas fallecidas, cuando ello sea necesario para establecer la relación parentofilial."

Art. 8.- Sustitúyese el segundo inciso del Art. innumerado 11 añadido a continuación del Art. 125 en el Capítulo I del Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente:

"Al momento de efectuar las pruebas determinadas en este artículo, se deberá anotar en un registro el nombre e identificación de las personas que intervinieron y que se sometieron al examen de ADN, debiendo para ello presentar la cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte o cualquier otro documento que asegure fehacientemente la identidad de la persona y debiendo además registrarse su huella digital; siendo el Perito el responsable de la identificación de los examinados, toma de muestra y resultados así como de la custodia y transporte de los mismos. La identificación y toma de muestras, que se realizara en el laboratorio del perito, se hará en presencia de el/la Juez/a competente en niñez y adolescencia que la ordena, del secretario o actuario del juzgado y de las partes procesales, quienes comparecerán de manera personal y no por interpuesta persona, de la diligencia se dejara constancia procesal."

Art. 9.- Modificar el Art. innumerado 14 añadido a continuación del Art. 125 en el Capítulo I del Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, de manera que diga:

"Art. 14.- Forma de prestar los alimentos.- El Juez/a, fijará el pago de la pensión de alimentos y de los subsidios y beneficios adicionales,

Palacio Legislativo, Av. 6 de Diciembre y Piedrahíta, 4to. piso
Telef. 02 2900 098 ext. 1034 – 02 3991 034. Email: nivea.velez@asambleanacional.gov.ec



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL

principalmente, y, si así lo solicitare el **alimentante** o su representante, a través del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y, en caso de subsidios y beneficios adicionales, en la fecha señalada para el efecto; en la cuenta que para ello se señale, cuyo certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago o la falta **en** favor de la beneficiaria/o o de quien legalmente lo represente.

Podrá además efectuarse el pago de la pensión alimenticia y de los subsidios y beneficios adicionales de la siguiente manera:

- a) La constitución de derechos de usufructo, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario; y,
- b) El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario **previstas en este Código como componentes del derecho de alimentos, que serán imputados al valor de la pensión fijado por el juez.**

Cuando se trate del usufructo o la percepción de la renta de arrendamiento de bienes inmuebles, el Juez/a comprobará que no se encuentren limitados por otros derechos reales o personales ni afectados por embargo, prohibición de enajenar o gravar, anticresis o cualquier otro gravamen o contrato que afecte o puedan impedir o dificultar dicho disfrute o percepción. La resolución que los decreta se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble.

En caso de que la pensión sea fijada a uno solo de los obligados principales, se considerarán las labores de cuidado, administración de recursos y satisfacción directa de otros gastos no cubiertos por la pensión que haga el obligado a quien no se le haya fijado, como la satisfacción de su parte proporcional del derecho de alimentos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL

De fijarse pensiones de alimentos a ambos obligados principales, estas se computarán de manera separada, de forma que se determine la proporción con la que debe concurrir cada obligado principal o sus respectivos obligados subsidiarios.

El hijo o la hija beneficiario no estará obligado a confeccionar inventario ni rendir la caución que la ley exige al usufructuario.

En ningún caso se obligará al niño, niña o adolescente cuya tenencia y cuidado han sido confiados al otro progenitor o a un tercero, a convivir con quien está obligado a prestar los alimentos, con el pretexto de que ésta sea una forma de pensión alimenticia en especie.”

Art. 10.- Sustitúyese el Art. innumerado 15 añadido a continuación del Art. 125 en el Capítulo I del Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente:

“Art. 15.- Parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.- El **organismo sectorial rector de las políticas de protección de derechos de niñez y adolescencia**, definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros:

- a) Las necesidades por edad del alimentado, **de acuerdo a su nivel de vida**, en los términos de la presente Ley;
- b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos, **de los que solamente se podrán deducir los descuentos legales por seguridad social e impuestos;**
- c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; e,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL

d) Inflación *anual*.

El Juez/a, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Sin embargo podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso.

En los casos en que los ingresos del padre y la madre no existieren o fueren insuficientes para satisfacer las necesidades del derechohabiente, el Juez/a a petición de parte **y siempre que se los haya demandado y citado de acuerdo con las normas de este Código**, dispondrá a los demás obligados, el pago de una parte o de la totalidad del monto fijado, quienes podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre, legalmente obligados al cumplimiento de esta prestación."

Art. 11.- Sustitúyese el Art. innumerado 16 añadido a continuación del Art. 125 en el Capítulo I del Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente:

"Art. 16.- Subsidios y otros beneficios legales.- Además de la prestación de alimentos, el alimentado tiene derecho a percibir de su padre y/o madre, los siguientes beneficios adicionales:

1.- Los subsidios legales o convencionales por carga familiar que reciba el demandado;

2.- **Una pensión adicional por cada una de las remuneraciones adicionales que establezca la ley, las mismas que se pagarán en los meses de septiembre y diciembre respectivamente, de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra y Amazonía y en los meses de abril y diciembre respectivamente, para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos. El pago de las pensiones**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL

adicionales se realizará aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia. El valor no podrá ser superior al que percibe el responsable de los alimentos, dividido a prorrata entre todos sus hijos/as;

3.- El 5% del monto de las utilidades legales recibidas por el prestador de alimentos por cargas familiares, que deberá prorratearse entre todos quienes tengan derecho a pensión de alimentos, cuando tenga derecho a dichas utilidades; y,

4.- *El 5% del fondo de cesantía a que tiene derecho el prestador por cada hijo o hija."*

Art. 12.- Sustitúyese el Art. innumerado 19 añadido a continuación del Art. 125 en el Capítulo I del Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente:

"Art. 19.- Pago por medio del sistema financiero.- En la primera providencia el Juez/a dispondrá que, **en el término de cinco días**, el derechohabiente o su representante determine la cuenta corriente o de ahorros en la que deberá depositarse las pensiones alimenticias.

Si en el término señalado, no se hubiese determinado la cuenta corriente o de ahorros del derecho habiente, el Juez o Jueza ordenará al pagador-recaudador del Juzgado, la apertura inmediata de la tarjeta de pagos del obligado, en la que se consignará la pensión de alimentos respectiva a favor del derecho-habiente, hasta que se notifique de la apertura de una cuenta. El retiro de esta prestación se realizará por parte de la persona a cargo del cuidado del niño, niña o adolescente o por el propio adolescente mayor de 15 años, con la sola presentación de la cédula de ciudadanía, para lo cual el Juez le notificará la institución financiera en la cual realizará el cobro.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL

Se prohíbe la exigencia de requisitos adicionales a las personas encargadas del retiro de la pensión de alimentos del derecho-habiente.

Art. 13.- Sustitúyese el Art. innumerado 20 añadido a continuación del Art. 125 en el Capítulo I del Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente:

“Art. 20.- Incumplimiento de lo adeudado.- En caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias, sean o no sucesivas, el Juez/a dispondrá la prohibición de salida del país del deudor/a, su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto; **y el Registro en la Central de Riesgos para lo cual el/la Juez/a se notificará a la Superintendencia de Bancos.**”

El registro de deudores de la jurisdicción que corresponda, se publicará en la página web del Consejo de la Judicatura.

Una vez cancelada la obligación el juez dispondrá tanto al Consejo de la Judicatura como a la Superintendencia de Bancos la eliminación del registro **y a la policía de migración el levantamiento de la orden de arraigo.”**

Art. 14.- Modificar el Art. innumerado 21 añadido a continuación del Art. 125 en el Capítulo I del Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, de la siguiente manera:

“Art. 21.- Inhabilidades del deudor de alimentos.- El padre o madre que adeude dos o más pensiones de alimentos, mientras no cancele las obligaciones vencidas quedará inhabilitado para:

- a) Ser candidato/a a cualquier dignidad de elección popular;
- b) Ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado/a en concurso público o por designación;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL

c) Enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados, en cuyo caso se requerirá autorización judicial;

d) Prestar garantías prendarias o hipotecarias; y,

e) Acceder a los beneficios del seguro social, con excepción de los de salud; así como a préstamos hipotecarios o quirografarios; en este último caso se exceptuará si el préstamo es para pagar las pensiones de alimentos, para lo cual el Juez/a competente dispondrá el depósito en la cuenta de la persona a cargo del niño, niña o adolescente.

El deudor que ya posea una deuda con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no podrá pagar las cuotas correspondientes, mientras no haya abonado previamente el valor de las pensiones alimenticias adeudadas."

Art. 15.- Sustitúyese el Art. innumerado 22 añadido a continuación del Art. 125 en el Capítulo I del Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente:

"Art. 22.- Apremio personal.- En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/a a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago; **o la presentación de la tarjeta de pagos**, dispondrá el apremio personal hasta por 30 días **del obligado** y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días.

En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, el Juez/a ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL

obligado/s, por parte de quien solicita dicha medida.

Previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el Juez/a que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado.

Pagada la totalidad de la obligación, el Juez/a dispondrá la libertad inmediata, **excepto en caso de tercera reincidencia consecutiva del obligado principal, en cuyo caso podrá determinar la permanencia del apremio personal hasta por 8 días.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Juez/a podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados.

Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.”

Art. 16.- Sustitúyese el Art. innumerado 23 añadido a continuación del Art. 125 en el Capítulo I del Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente:

“Art. 23.- **Apremio personal a los obligados subsidiarios.-** El juez dispondrá el apremio personal de las/los obligadas/os subsidiarios **a quienes el/la Juez/a competente en materia de niñez y adolescencia le hubiese determinado el pago de una parte o el todo de la pensión de alimentos a favor del/los niño (s), niña (s) o adolescente (s) con quien tiene relación de parentesco y que no hubiere cumplido el pago de dos o más pensiones alimenticias o porciones que le correspondan.**

En ningún caso se dispondrá el apremio personal en contra de los obligados subsidiarios por falta de pago de las pensiones alimenticias por parte de los obligados principales.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL

No procederá el apremio personal contra obligados subsidiarios que hayan cumplido 65 años de edad o que padezcan una enfermedad catastrófica o discapacidad severa, debidamente comprobadas."

Art. 17.- Agregar al final del Art. innumerado 26 añadido a continuación del Art. 125 en el Capítulo I del Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, un inciso que diga:

"El monto generado por el remate de los bienes, deberá cubrir el total de las pensiones adeudadas; si existiera un saldo, este se depositará en la cuenta del juzgado a nombre del derecho habiente, como mecanismo de provisión de hasta tres pensiones adicionales, en función de garantizar el cobro efectivo de las obligaciones futuras y de haber remanente será entregado al obligado/a. Se excepcionan los bienes que constituyen patrimonio familiar."

Art. 18.- Modificar el Art. innumerado 34 añadido a continuación del Art. 125 en el Capítulo I del Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, de la siguiente manera:

Art. 34.- La demanda.- La demanda se presentará por escrito, en el domicilio del titular del derecho y en el formulario que para el efecto elabore el Consejo de la Judicatura, el cual estará disponible en su página web. El formulario deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil y esta ley y además contendrá una casilla en la que el/la reclamante individualice los datos de las personas que son obligados subsidiarios de la prestación de alimentos **según lo determina esta ley. De no señalarse a los obligados subsidiarios en la demanda, no se les podrá imputar el pago de todo o parte de la pensión de alimentos dentro del proceso, si no es por medio de incidente posterior a la fijación, en que se los llame a comparecer en audiencia.**

Para notificaciones se señalará casillero judicial y/o la dirección de correo

Palacio Legislativo, Av. 6 de Diciembre y Piedrahita, 4to. piso
Telef. 02 2900 098 ext. 1034 – 02 3991 034. Email: nivea.velez@asambleanacional.gov.ec

30/ Informe para 1er debate Proyecto de Ley reformatoria CNA y CC



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL

electrónico para las notificaciones que le correspondan al actor.

El Juez/a que estuviere en conocimiento de la demanda mantendrá su competencia en caso de que el titular del derecho cumpliera la mayoría de edad.

En el formulario que contiene la demanda, se hará el anuncio de pruebas que justifiquen la relación de filiación y parentesco del reclamante así como la condición económica del alimentante y en caso de contar con ellas se las adjuntará. De requerir orden judicial para la obtención de pruebas, deberá solicitárselas en el formulario de demanda.

El/la demandado/a **o demandados podrán** realizar anuncio de pruebas hasta 48 horas antes de la fecha fijada para la audiencia única.”

Art. 19.- Modificar el Art. innumerado 35 añadido a continuación del Art. 125 en el Capítulo I del Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente:

“Art. In. 35.- Calificación de la demanda y citación.- El Juez/a calificará la demanda dentro del término de dos días posteriores a su recepción; fijará la pensión provisional de alimentos en base a la tabla de pensiones; dispondrá la citación **a todos los demandados** bajo prevenciones que de no comparecer se procederá en rebeldía; y convocará a las partes a una audiencia, la misma que será fijada dentro del término de diez días contados desde la fecha de citación.

La citación se la hará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, a través de notario público o por boleta única de citación que será entregada al demandado **o demandados** de ser necesario, con el apoyo de un miembro de la fuerza pública, quien sentará la respectiva razón.

En los casos en los que se desconozca el domicilio del demandado **o**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL

S.
demandados, y quien represente al derecho-habiente carezca de los recursos para hacerlo, el Consejo de la Judicatura realizará una sola publicación mensual en el periódico de mayor circulación nacional, pudiendo solicitar la devolución de lo pagado, cuando el citado/a comparezca.

Ca. P.P.:
En caso de que se presente la demanda sin abogado/a, el/la Juez/a dispondrá obligatoriamente a la Defensoría Pública, la inmediata designación de uno/a y concederá el mismo término que al demandado para el anuncio de pruebas."

Defensor
Art. 20.- Sustitúyese el Art. innumerado 36 añadido a continuación del Art. 125 en el Capítulo I del Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente:

"Art. 36.- Notificación electrónica.- **Las partes procesales** en su comparecencia deberán señalar obligatoriamente su casillero judicial y su dirección electrónica, a efectos de que se le asigne su clave de acceso.

Las notificaciones que se realicen dentro del proceso se harán en el casillero judicial o en las direcciones electrónicas señaladas por las **partes, a excepción de quienes expresamente señalen no tener acceso a este medio de comunicación electrónica, en cuyo caso serán notificados únicamente a través de la Casilla Judicial.** El Juez/a mantendrá en el proceso, la constancia escrita del envío de las notificaciones, debidamente certificadas por el Secretario."

M
Art. 21.- Modifíquese el Art. innumerado 37 añadido a continuación del Art. 125 en el Capítulo I del Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, de manera que diga:

"Art. 37.- Audiencia única.- **A la audiencia deben concurrir las partes procesales. Será conducida personalmente por el Juez/a, quien informará a las partes sobre la obligación que tienen de proveer los**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL

alimentos y asegurar los derechos de los niños, niñas y adolescentes; las normas que rigen la fijación de las pensiones alimenticias y su cumplimiento; así como las consecuencias en caso de no hacerlo.

A continuación, se procederá a la contestación a la demanda **por parte del obligado principal demandado**. El Juez/a procurará la conciliación **entre la parte actora y el obligado principal demandado** y de obtenerla fijará la pensión definitiva de común acuerdo, mediante el respectivo auto resolutorio, el cual podrá ser revisado.

De no lograrse el acuerdo continuará la audiencia, con la evaluación de las pruebas y en la misma audiencia, el Juez/a fijará la pensión definitiva.

De no comparecer el obligado principal o de basarse las excepciones en una de las causales para llamar a los obligados subsidiarios, se procederá a escuchar la contestación de cada uno de ellos, quienes presentarán las excepciones basadas en su capacidad económica de conformidad con lo previsto en esta Ley, y se fijará la proporción en que deban concurrir al pago, de ser el caso.

Si el obligado/a negare la relación de filiación o parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, el Juez/a ordenará la realización de las pruebas de ADN y suspenderá la audiencia por un término de 20 días, transcurridos los cuales y con los resultados de las pruebas practicadas, resolverá sobre la fijación de la pensión alimenticia definitiva y sobre la relación de filiación.

Si **ambas** partes no comparecieren a la audiencia única convocada por el Juez/a, la resolución provisional se convertirá en definitiva."

Art. 22.- Agregar un inciso al final del Art. innumerado 39 añadido a continuación del Art. 125 en el Capítulo I del Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que diga:

Palacio Legislativo, Av. 6 de Diciembre y Piedrahita, 4to. piso
Telef. 02 2900 098 ext. 1034 – 02 3991 034. Email: nivea.velez@asambleanacional.gov.ec

33/ Informe para 1er debate Proyecto de Ley reformativa CNA y CC



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL

"En la misma audiencia pública, el Juez o Jueza, a petición de la parte interesada, dispondrá que en un plazo no mayor a tres días, se efectúe la liquidación de las pensiones adeudadas, sin perjuicio de que se puedan ejecutar los apremios e inhabilidades previstos en esta Ley respecto de la falta de pago de la pensión durante el transcurso del proceso."

Art. 23.- Sustitúyase el Art. innumerado 43 añadido agregado a continuación del Art. 125 en el Capítulo I del Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, por siguiente:

"Art. 43.- Ajuste e Indexación Automática Anual.- Sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar aumento o reducción de la pensión alimenticia, el **Organismo sectorial, rector de las políticas de protección de derechos de la niñez y adolescencia, publicará** anualmente hasta el 15 de enero de cada año, en los medios de comunicación de mayor circulación nacional, la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.

Las pensiones alimenticias en ningún caso serán inferiores a las mínimas establecidas en la mencionada tabla, por lo que las que fueren inferiores serán **ajustadas automáticamente a los valores mínimos establecidos por la tabla**, sin necesidad de acción judicial de ninguna naturaleza.

Adicionalmente, las pensiones alimenticias se indexarán automáticamente cada año. Esta indexación se realizará los primeros quince días del año en la misma proporción del indicador de inflación acumulada anual publicada por el organismo rector a diciembre del año anterior. El Consejo de la Judicatura realizará una publicación en medios de comunicación a nivel nacional para dar a conocer dicho porcentaje hasta el 15 de enero de cada año y notificará a todas las judicaturas con competencia para conocer sobre pensiones alimenticias."



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL

5
Art. 24.- *Suprímase el Art. Innumerado 33 agregado a continuación del Art. 125 en el Capítulo I del Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia por repetir la norma del Art. 292 del mismo cuerpo legal.*

Art. 25.- Sustitúyase el Art. 260 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia por el siguiente:

Ca P.A.
Derechos
el
“Art. 260.- En atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura **dispondrá** la existencia de **al menos una oficina técnica en cada provincia del país**, como órgano auxiliar de los jueces y juezas de familia, mujer, niñez y adolescencia, de las salas especializadas correspondientes de la Corte Provincial y Nacional, integrada por médicos, psicólogos, trabajadores sociales y más profesionales especializados en el trabajo con la niñez y adolescencia. **El Consejo de la Judicatura podrá determinar la creación de más oficinas técnicas en atención al número de causas.**

La Oficina Técnica es una Unidad Administrativa de la Función Judicial, que deberá contar con presupuesto para el cumplimiento de sus funciones. Es responsabilidad del Consejo de la Judicatura garantizar el funcionamiento eficiente de estas Unidades, para lo cual asegurará la selección del personal, capacitación y seguimiento permanente. Contará con el apoyo técnico del Ministerio sectorial rector de la política de protección de los derechos de la niñez y adolescencia; el cual, para el efecto, definirá estándares y procedimientos y acompañará el proceso de capacitación y seguimiento. Estos estándares y procedimientos son de obligatorio e inmediato cumplimiento una vez expedidos por el ministerio rector.

Constituye obligación de los jueces y juezas solicitar los informes necesarios a las oficinas técnicas en los casos establecidos en la Ley o a petición de parte. Podrán ordenar su práctica de manera potestativa,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL

solamente en los casos no establecidos expresamente, de considerarlo necesario para la correcta resolución del caso. Siempre que exista un informe de la Oficina Técnica, el juez o jueza está obligado a considerarlo en la resolución correspondiente; en caso de no estar de acuerdo con el criterio contenido en el informe, se deberá fundamentar tal decisión."

Ca. PR.:
Art. 26.- En el Art. 292 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, elimínese la palabra tenencia.

II. REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL

Art. 27.- Sustitúyase el Art. 108 del Código Civil, por el Siguiente:

Dora Aguirre
"Art. 108.- Transcurrido el plazo de dos meses, a petición de los cónyuges o de sus procuradores especiales, el juez de lo civil les convocará a una audiencia de conciliación, en la que, de no manifestar propósito contrario, expresarán de consuno y de viva voz su resolución definitiva de dar por disuelto el vínculo matrimonial.

La situación de los hijos e hijas habidos en el matrimonio, será resuelta por las/los Jueces/zas competentes en materia de Niñez y Adolescencia de conformidad a lo previsto en el Código de la Niñez y Adolescencia.

A efectos de velar por la protección de los bienes patrimoniales de los hijos e hijas en la liquidación de la sociedad conyugal, estarán representados por un curador general o especial en el proceso.

En caso de que las partes expresaren su deseo de conciliar cuestiones de alimentos, tenencia y visitas; el juez que conoce la causa la remitirá a escrito, debiendo ser suscrita por las partes y remite al juez competente en materia de niñez y adolescencia, quien ratificará enmarcado en las disposiciones del Código Orgánico de la Niñez."



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL

Art. 36.- En el Art. 361 del Código Civil, agregar al final un inciso que diga:

“En el caso de los alimentos debidos a los hijos e hijas, se aplicarán las normas previstas al efecto en el Código de la Niñez y Adolescencia.”

Art. 37.- En el Art. 364 del Código Civil, agregar al final una frase que diga:

“con excepción de las pensiones alimenticias que corresponden a los hijos e hijas, de conformidad a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La Defensoría Pública en un plazo no mayor de sesenta días, deberá tener organizados/as las y los defensores que asumirán de manera inmediata la procuración de las demandas de alimentos que no cuenten con éste acompañamiento.

Segunda.- En el plazo máximo de 6 meses el Consejo de la Judicatura habrá establecido al menos una Oficina Técnica en cada Corte Provincial, la misma que deberá atender los requerimientos de los jueces y tribunales encargados de niñez y adolescencia en su provincia.

Tercera.- El Ministerio sectorial rector de las políticas y garantías de los derechos de la niñez y adolescencia, definirá los estándares y procedimientos técnicos para el funcionamiento, capacitación y seguimiento de las Oficinas Técnicas en un plazo máximo de seis meses.

Cuarta.- En los juicios por divorcio que estén tramitándose, previo a la resolución del Juez de lo Civil, se deberá contar obligatoriamente con el dictámen de la Sala Especializada competente en materia de Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia, en relación a los asuntos que atañen a los alimentos, tenencia y visitas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL

Quinta.- Los incidentes de las pensiones de alimentos, tenencias y visitas, que se presenten a partir de la vigencia de esta ley, establecidas dentro de un juicio de divorcio, serán conocidos y tramitados exclusivamente por los/las jueces/zas competentes en materia de niñez y adolescencia previo el respectivo sorteo.

Sexta.- Las pensiones de alimentos que hubieren sido fijadas dentro de juicio de divorcio, y que fueren inferiores a la mínima prevista en la Tabla de Pensiones regulada en esta Ley, se ajustarán automáticamente y de forma inmediata a esa mínima.

S.

Con P.P.

Dora Velez

M

ej